

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
 MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



**Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura**
República de Colombia

ESTADO No. **19**

Fecha Estado: 09/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180082600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS OSWALDO FRANCO GONZALEZ	ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN	Auto pone en conocimiento se requerirá a la entidad referida para que Remita pronunciamiento en el término previsto para ello; de lo contrario se dará aplicación al artículo 844 del Estatuto Tributario, que establece que: "Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Ofíciense en tal sentido.	08/04/2021		
05001400302020190093500	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARTA ISABEL FRANCO ARBOLEDA	Auto termina proceso por pago DE CUOTAS EN MORA	08/04/2021		
05001400302020200042500	Ejecutivo Singular	JOSE ARLEY CASTRILLON SANCHEZ	HENRY DE JESUS HERRERA MONTOYA	Auto pone en conocimiento el juzgado dejara sin valor el auto de fecha 24 de marzo de 2021 que dio traslado a las excepciones de mérito y en su lugar, ejecutoriado este auto, se dará el respectivo traslado conforme lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso,	08/04/2021		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto reconoce personería se le reconoce personería a la Dra YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO	08/04/2021		
05001400302020200047400	Verbal	PAOLA ANDREA AGUDELO AGUDELO	ARBEI DE JESUS TORRES MONTOYA	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la demandada MARIA ANTONIA VARGAS DE ROGELES a MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notificación que se realizará por estados por cuanto el llamado ya hace parte del proceso como demandado directo.	08/04/2021		

ESTADO No.	19			Fecha Estado:	09/04/2021	Página:	2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200054800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FERNANDO ANTONIO URIBE PEREZ	OLGA LUCIA URIBE PEREZ.	Auto pone en conocimiento Previo a la presentación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes que Hacen parte del acervo hereditario; debe allegarse la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En razón de lo anterior, este Despacho remitirá el oficio con los documentos exigidos por tal autoridad		08/04/2021		
05001400302020200076500	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ	Auto pone en conocimiento Aclara auto de fecha 15 de marzo de 2021		08/04/2021		
05001400302020200085200	Verbal	AMANDO ENRIQUE BRAN GUERRA	LUIS FERNANDO BRAN SANTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día LUNES 21 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM, para que se lleve a cabo la audiencia inicial virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Resolución de Contrato con trámite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho		08/04/2021		
05001400302020200094600	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO M	JOSE DARIO GONZALEZ ROJAS	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN		08/04/2021		
05001400302020210016000	Verbal Sumario	URIVENTAS S.A.S.	OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA		08/04/2021		
05001400302020210017300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	RUBEN DARIO DUSSAN CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo		08/04/2021		
05001400302020210018100	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS PANORAMA SAN JUAN	IVAN DARIO ZAPA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo		08/04/2021		
05001400302020210018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ROSILIA DE JESÚS MEJIA DE CHICA	Auto libra mandamiento ejecutivo		08/04/2021		
05001400302020210018500	Verbal Sumario	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.	PAULA ANDREA CORRALES HERRERA	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA		08/04/2021		
05001400302020210018900	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ESPUMAS PLÁSTICAS S.A.	CRISTIAN CANO CALLE	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA. ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI ANTIOQUIA, (Reparto).		08/04/2021		

ESTADO No.	19				Fecha Estado:	09/04/2021	Página:	3
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación		Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210019200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	PABLO LEON LOPEZ ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo		08/04/2021		
05001400302020210019300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	VICKY CASTAÑEDA QUIÑONES	Auto libra mandamiento ejecutivo		08/04/2021		
05001400302020210027100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	MOVIAVAL S.A.S.	EDWARD SIERRA HENAO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO		08/04/2021		
05001400302020210028300	Verbal	JESUS ARNULFO ZAPATA	LUZ MARY HINCAPIE CASTAÑ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO		08/04/2021		
05001400302020210028500	Divisorios	KARON MERY VERA QUINTERO	LINA YESICA VERA QUIROZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO		08/04/2021		
05001400302020210028800	Verbal	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.	Auto admite demanda ADMITE DEMANAD VERBAL		08/04/2021		
05001400302020210028900	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIBEL FERNANDEZ SANCHEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO		08/04/2021		
05001400302020210029100	Verbal Sumario	ORLANDO RAFAEL MARTINEZ MERCADO	MAGDA LUZ RUÍZ DELGADO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO		08/04/2021		
05001400302020210029600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	APOYOS FINANCIEROS S.A.S. "APOYAR S.A.S	SANTIAGO ORTIZ FLOREZ	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN		08/04/2021		
05001400302020210029700	Verbal Sumario	MARTA ELENA RESTREPO PEREZ	CONSUELO DE JESUS ROJAS SANCHEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO		08/04/2021		
05001400302020210030200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	Juan Gabriel Elajalde Bedoya	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO		08/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210030300	Amparo de Pobreza	RUBIELA JARAMILLO FLOREZ	XXXXX	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Antes de acceder a lo solicitado el despacho fijará fecha de audiencia de interrogatorio de parte de la solicitante señora RUBIELA JARAMILLO FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.056.966; para establecer su capacidad económica. LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ DE MANERA VIRTUAL EL DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (3) DE LA TARDE.	08/04/2021		
05001400302020210030700	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DAVIVIENDA SA	Sara milena Bolivar Mejia	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/04/2021		
05001400302020210030800	Verbal Sumario	MARIA EUGENIA ATEHORTUA ALVAREZ	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	08/04/2021		
05001400302020210032400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA SA	MAURICIO CORZO ATUESTA	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	08/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO -SUCESSION DOBLE E INTESTADA
Causantes:	• MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON • ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN
Interesado:	DAIRON OSWALDO FRANCO GONZALEZ
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00826-00.
Instancia	PRIMERA
Asunto	RESUELVE SOLICITUD- ORDENA REQUERIR

Procede el Despacho a resolver la solicitud proveniente del apoderado del señor DAIRON OSWALDO FRANCO GONZALEZ de la siguiente manera:

Mediante auto de fecha 01 de diciembre del año 2020, se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", previo a dar aprobación del trabajo de partición y adjudicación, con la expedición del oficio. Sin embargo no existe la certeza de la radicación del mismo; lo que impide emitir sentencia de aprobación y adjudicación de los bienes que hacen parte del acervo hereditario. De tal forma que se requerirá a la entidad referida para que emita pronunciamiento en el término previsto para ello; de lo contrario se dará aplicación al artículo 844 del Estatuto Tributario, que establece que: "*Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Ofíciense en tal sentido.-*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.019 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 09 de abril de 2021 a las 8:00 am



CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay embargo de remantes, ni memoriales pendientes para resolver. A Despacho para decidir.

Oficial mayor



**República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO PRENDARIO
Radicado	2019-00935-00-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.274-4
Demandado	MARTA ISABEL FRANCO ARBOLEDA C.C.43.322.868
Asunto:	TERMINA POR PAGO DE CUOTAS EN MORA

De conformidad con memorial proveniente de la parte demandante, se accederá a lo solicitado y de acuerdo a lo establecido por el Art. 461 del CGP, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARA LA TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA en la presente demanda Ejecutiva Prendaria en favor del **BANCO DE OCCIDENTE** NIT. 890.300.274-4 en contra de **MARTA ISABEL FRANCO ARBOLEDA**, identificada con C.C.43.322.868.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del vehículo automotor identificado con placas **EPS-579** de la Secretaría de Movilidad de Envigado Antioquia. Ofíciense en tal sentido.

TERCERO: Se ordena el desglose del título aportado como base de ejecución.

CUARTO: No se condenará en costas a ninguna de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de abril 2021 a las 8:00 am**



E.L



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. Ejecutivo Hipotecario
Demandante. **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NIT.900189084-5**
Demandado. **GONZALO DE JESUS MARIN ZAPATA C.C. 70.131.264**
Radicado. **2019-01096-00**
Asunto: **ACLARA OFICIO**

De conformidad a la respuesta emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, se aclara oficio de cancelación de medida cautelar, en el sentido de indicar el número de oficio que comunicó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5304322, el cual fu citado con fecha 02 de noviembre del 2019, siendo la fecha correcta el día 12 de noviembre de 2019, mediante oficio Nro. 2486. Ofíciense en tal sentido.

CUMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

E.L.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que la demandada ORIANA por medio de apoderada, el día 6 de noviembre de 2020 había presentado reposición al mandamiento de pago, pero equivocadamente el juzgado dio traslado a las excepciones propuestas por las partes, sin darle trámite primero a estas. A despacho hoy 07 de abril de 2021.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-**2020 0425** 00.

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que existe reposición al mandamiento de pago, el juzgado dejará sin valor el auto de fecha 24 de marzo de 2021 que dio traslado a las excepciones de mérito y en su lugar, ejecutoriado este auto, se dará el respectivo traslado conforme lo consagra el artículo 430 del Código General del Proceso,

NOTIFIQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **019** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **09 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-**2020 0474** 00.

Por cuanto la demandada **MARIA ANTONIA VARGAS DE RUGELES**, por medio de apoderada, en la contestación de la demanda, presentó llamado en garantía, a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la demandada **MARIA ANTONIA VARGAS DE ROGELES** a **MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notificación que se realizará por estados por cuanto el llamado ya hace parte del proceso como demandado directo.

TERCERO: actúa como apoderada de la parte demandante la Dra YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO con TP 113.240 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 019 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	R.C.E Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0474 00
Dte	Paola Andrea Agudelo
Ddo	María Antonia Vargas de R y Otros
Decisión:	Reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra **YOLIMA ANDREA AGUDELO AGUDELO** con TP 113.240 del C S de la J, para representar a la demandada **MARIA ANTONIA VARGAS DE RUGELES**.

En su debida oportunidad de dará traslado a los medios de defensa.

Al llamado que se hizo a Mundial de Seguros, por auto se estará pronunciando al respecto-

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **19** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **09 de abril 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARIA BEATRIZ URIBE PEREZ C.C No 32.413.740
Interesado:	LUIS CARLOS URIBE PEREZ Y OTROS
Radicado No:	05-001-40-03-020-2020- 00548-00
Instancia:	PRIMERA
Asunto:	RESUELVE SOLICITUD

Procede el Despacho a resolver la solicitud proveniente de los herederos LUIS CARLOS URIBE PEREZ Y OTROS, de la siguiente manera:

El artículo 507 del C.G del P., señala que: "Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado (...)" . De tal forma que existiendo la voluntad de las partes, se accede a lo solicitado.

Sin embargo, previo a la presentación del trabajo de partición y adjudicación de los bienes que hacen parte del acervo hereditario; debe allegarse la respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. En razón de lo anterior, este Despacho remitirá el oficio con los documentos exigidos por tal autoridad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. <u>019</u> fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. <u>Hoy 09 de abril de 2020 a las 8:00 am</u>



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo HIPOTACARIO
Demandante	ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ C.C.98.607.328
Demandada	GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ CC.21.632.773
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0076500
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Asunto	Aclara auto de fecha 15 de marzo de 2021

Procede el Despacho con la aclaración de la parte resolutiva del auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, de fecha 15 de marzo de 2021; lo que se hará de la siguiente manera:

RESUELVE

- **PRIMERO: ADJUDICAR** de conformidad al artículo 467 Nral. 2 del C. G del P., por el valor de **SETENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$70.000. 000. 00)**; sumados a los intereses de plazo al 2% mensual desde el día cinco (05) de julio de 2019, hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del primero (01) de noviembre del año 2020, hasta que se haga efectiva la adjudicación al señor **ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con C.C. 98.607.328, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5061372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Lo anterior se hará teniendo en cuenta el valor equivalente al 90% del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444 del C.G del P., previo a la adjudicación.
- **SEGUNDO: DECRETAR** la CANCELACIÓN DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO, que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5061372** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Norte. Líbrese oficio en tal sentido.
- **TERCERO: ORDENAR** la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO, contenido en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.365 de fecha cinco (05) de marzo de 2019 de la Notaría Veintiocho (28) del Circulo de Medellín, que consta en el certificado de Libertad y Tradición que recae

sobre el inmueble que hora se adjudica y que fuera constituido por la demandada, señora **GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ**, identificado con CC.21.632.773 al demandante, señor **ADRIÁN FELIPE MARTÍNEZ PÉREZ**, identificado con C.C. 98.607.328. Líbrese Exhorto en tal sentido.

- **CUARTO:** En caso de haberse realizado la diligencia de secuestro, el secuestre deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión con el fin de fijarle los honorarios definitivos dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio y hacerle entrega del inmueble al adjudicatario.
- **QUINTO:** La señora **GLORIA MARÍA MARTÍNEZ HINCAPIÉ**, identificado con CC.21.632.773, adquirió el 50% del bien inmueble objeto de litigio, por compraventa bajo la Escritura Pública Nro. 6416 del 20 de agosto de 1993, y por adjudicación en sucesión el 50% bajo sentencia de fecha 30 de junio de 1998.
- **SEXTO:** El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P. Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que previo a la adjudicación, se dé cumplimiento al artículo referido.
- **SEPTIMO: LA IMPOSICIÓN** al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$7`600.000.**
- **OCTAVO: LA ORDEN** de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.
- **SEXTO:** El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.L

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno

RADICADO: 050014003020-**2020 0852** 00.

Vencido el traslado a los medios de defensa presentados por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante se procede a fijar fecha para la **audiencia inicial** conforme el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO** con trámite **VERBAL**, de **ARMANDO ENRIQUE BRAN GUIERRA** contra de **LUIS FERNANDO BRAN SANTA**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **LUNES 21 DE JUNIO DE 2021, A LAS 9 AM**, para que se lleve a cabo la **audiencia inicial** virtual señalada en el artículo 372 del Código General del Proceso dentro del presente proceso de Resolución de Contrato con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados. En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **019** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **09 de abril de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, en escrito que antecede la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo costas, gastos y honorarios; por ser procedente y una vez revisando el presente proceso se observa que en el mismo no hay memoriales pendientes de embargo de remantes. A Despacho para decidir.

Oficial mayor



**República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante. Fondo Nacional del Ahorro
"CARLOS LLERAS RESTREPO"

Demandado: JOSE DARIO GONZALEZ ROJAS

Radicado. 020-**2020-00946**

Asunto: **TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**

En vista del informe secretarial y la solicitud elevada por la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro "CARLOS LLERAS RESTREPO" Nit. 899.999.284-4, en contra de JOSE DARIO GONZALEZ ROJAS, identificado con C.C. Nro. 71.591.790, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del inmueble hipotecado e identificado con matrícula inmobiliaria **Nro.01N-5354717** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte. (Líbrese oficio).

TERCERO: Exhortar al Notaría Once del Circulo de Medellín, para la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro. 2860 de fecha 13 de diciembre del año 2013. (Líbrese Exhorto).

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, archívese el presente proceso sin condena en costas. Ordena desglose virtual en favor de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.019 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 09 de abril de 2021 a las 8:00 am





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	URIVENTAS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.
Demandado	OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0160 00
Decisión	Admite demanda

La apoderada de la parte actora solicita despacho corregir el auto que admite la demanda publicado por estados del día 25 de marzo del 2021, donde se informa como parte demandada OBRAS CIVILES Y ESTRUCTURAS LH S.A.S., siendo lo correcto, OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S. tal como se informó en la demanda y como aparece en el Certificado De Existencia y Representación Legal. Esto con el fin de evitar posibles nulidades

Revisado el mencionado auto efectivamente de manera involuntaria se indicó de manera equivocada el nombre de la entidad demandada.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 17 de marzo del 2021 que admitió la demanda, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre de la entidad demandada, indicando que el nombre correcto es OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 17 de marzo del 2021.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 17 de marzo del 2021 que admitió la demanda, en todo su contenido en donde se encuentra el nombre de la entidad demandada, indicando que el nombre correcto es OBRAS CIVIL Y ESTRUCTURAS LH S.A.S.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume el auto del 17 de marzo del 2021.

Quinto: Se ordena notificar este auto por estados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 19 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Susana Dussan Osorio, Rubén Darío Dussan Castro, Juan Guillermo Osorio Bonilla, Claudia Natalia Osorio Bonilla y Daniel Máster Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00173-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra **Susana Dussan Osorio, Rubén Darío Dussan Castro, Juan Guillermo Osorio Bonilla, Claudia Natalia Osorio Bonilla y Daniel Máster Restrepo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTO Y SIETE PESOS M/L (\$10.937.157.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré anunciado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 25 de febrero 2020, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Victoria Ocampo con T.P. Nro.124.430. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Sergio Ignacio Rodas Mejía
Demandado	Leonardo Favio Correa Roldan, María Aracely Mazo Mazo e Iván Darío Zapa Pérez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00181-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Sergio Ignacio Rodas Mejía** en contra del señor **Leonardo Favio Correa Roldan, María Aracely Mazo Mazo e Iván Darío Zapa Pérez**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Saldo en canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el **01 y el 31 de diciembre del año 2020**, por valor de **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$57.849.)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del **07 de diciembre de 2020**, y hasta el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.526.956.)**, por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **enero y febrero del año 2021**; a razón de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.763.478.)**, cada una, más los intereses moratorios a la tasa más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(07 de enero del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se niega mandamiento de pago por la cláusula penal, por cuanto el incumplimiento que la genera debe declararse primero tras un proceso declarativo con un debate probatorio previo, por lo que su cobro a través de un proceso ejecutivo no es procedente en los términos del art. 422 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por los demás cánones que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se restituya el inmueble.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

QUINTO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Liliana María Restrepo Álvarez T.P. Nro.247.554.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado	Rosilia De Jesús Mejía De Chica
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00184 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Rosilia De Jesús Mejía De Chica**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.869.077.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez con T.P. Nro.246.738. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, siete de abril de dos mil veintiuno.

RESTITUCION DE INMUEBLE	
Proceso	
Demandante	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado	PAULA ANDREA CORRALES HERRERA
Radicado	050014003020 2021 0185 00
Decisión	Corrige auto

El apoderado de la parte demandante solicita corregir el auto admisorio de la demanda, ya que por error involuntario se registro mal el apellido de la demandada, donde se registra en el Auto como “Correa”, cuando el correcto es “Corrales”.

Revisado el mencionado auto efectivamente de manera involuntaria se indicó de manera equivocada el apellido de la demandada.

Por lo que efectivamente se incurrió en un error cambiando el apellido de la demandada, por lo que el mencionado auto será corregido en este sentido.

El artículo 93 del C.G.P. es del siguiente tenor: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

Esta agencia judicial conforme con la norma antes descrita, ordena corregir el auto del 1 de marzo del 2021, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre de la demandada, indicando que el apellido de la demandada es CORRALES; por lo que se indica que el nombre de la demandada es PAULA ANDREA CORRALES HERRERA.

En los demás aspectos continúa incólume el auto del 1 de marzo del 2021.

Se ordena notificar este auto por estados.

Si mas consideraciones al respecto,

RESUELVE,

Primero: Corregir el auto del 1 de marzo del 2021, en todos su contenido en donde se encuentra el nombre de la demandada, indicando que el apellido de la demandada es CORRALES; por lo que se indica que el nombre de la demandada es PAULA ANDREA CORRALES HERRERA.

Segundo: En lo demás el auto continúa incólume el auto del 1 de marzo del 2021.

Quinto: Se ordena notificar este auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 19 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Fondo De Empleados De Espumas Plásticas S.A (Fondoespumas)
DEMANDADO	Cristian Cano Calle
RADICADO	Nº 05001 40 03 020 2021 00189 00
DECISION	Rechaza competencia territorial

Estudiada la demanda de la referencia advierte esta judicatura que en el pagaré objeto de la obligación, se estipulo como cumplimiento de la misma, el Municipio de Itagüí Antioquia.

Igualmente, es del caso resaltar que la demanda incoada tiene una pretensión de **carácter ejecutivo cambiario**, para lo cual la parte demandante arrimó como título ejecutivo un pagaré.

Como quiera que en los procesos ejecutivos se sigue la cláusula descrita en el artículo 28 numeral 3º del Código general del Proceso, es decir, que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente, el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por tratarse del cobro de títulos ejecutivos, procederá el Despacho a rechazar la presente demanda ejecutiva singular por falta de competencia en razón del territorio.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo al contenido del artículo 90, inciso segundo, se RECHAZA la presente demanda POR FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO, en consecuencia, se ordena el envío de la misma a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI ANTIOQUIA, (Reparto)** para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO la demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por **Fondo De**

Empleados De Espumas Plásticas S.A (Fondoespumas), en contra del aquí demandado Cristian Cano Calle.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ITAGUI ANTIOQUIA, (Reparto).

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 09 de abril de 2021, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Pablo León López Álvarez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00192- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Pablo León López Álvarez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$8.488.771.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré sin número descrito en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L (\$9.889.631.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°150104012**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **CATORCE MILLONES CINCO MIL QUINCE PESOS M/L (\$14.005.015.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **15 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Juan Camilo Cossio Cossio** con **T.P.124446.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Vicky Castañeda Quiñones y Wilton Rodríguez Córdoba
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00193-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra **Vicky Castañeda Quiñones y Wilton Rodríguez Córdoba**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIETOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$3.425.267.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré anunciado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 16 de marzo 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Victoria Ocampo con T.P. Nro.124.430. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 019**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 09 de abril de 2021, a las 8 A.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00271-00**
Demandante MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
Demandado EDWARD SIERRA HENAO C.C.1.020.479.727
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza “(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes”, se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.L

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	
Demandante	ALEX DAVID ZAPATA BOTERO Y OTRA
Demandado	Luz Mery Hincapié Castaño
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0283 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora en la demanda no identifica plenamente las partes.

La parte actora deberá adecuar la demanda identificando plenamente las partes involucradas en el proceso.

Segundo: Las pretensiones principales y las pretensiones subsidiarias son iguales.

La parte demandante deberá adecuar las pretensiones subsidiarias en consonancia con las principales o de lo contrario deberá excluirlas.

Tercero: Los hechos y pretensiones de la demanda no están en consonancia, en el poder se indica se inicie proceso de simulación de la partición patrimonial de hechos de los compañeros maritales; en los hechos y pretensiones se solicita simulación, nulidad relativa y

disolución, deberá expresar claramente lo que se pretende no puede mezclar todas esos términos jurídicos indiscriminadamente.

La parte actora adecuará el poder, los hechos y pretensiones conforme a lo pretendido.

Cuarto: En el encabezado de la demanda se entiende como si se iniciara el proceso de sucesión y de los hechos y pretensiones se desprenden solicitudes diferentes.

Se adecuará la demanda en lo realmente pretendido sin que se desprenda algo diferente.

Quinto: En la demanda no se indica por parte del actor el acápite de la competencia.

Se deberá adicionar este acápite en la demanda.

Sexto: En el acápite de los fundamentos de derecho se habla es de al partición de los bienes en una comunidad y no de las normas pretendidas.

La parte actora adecuará estos fundamentos de derecho conforme a lo pretendido y adecuado en la demanda.

Séptimo: La parte actora aporta certificados de libertad que datan de septiembre de 2019.

Se deberá aportar certificados de libertad debidamente actualizados.

Octavo: En la demanda no se aportan prediales debidamente actualizados.

Se aportarán los prediales debidamente actualizados.

Noveno: Según todos los requisitos exigidos cambian todo el contenido de la demanda.

La parte actora aportará demanda completa con el cumplimiento de los requisitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. 19 fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **9 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	DEMANDA DIVISORIO POR VENTA
Demandante	KARON MERY VERA QUIROS
Demandado	LINA YESICA VERA QUIROZ
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0285 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda la misma cumple con las exigencias legales procede esta agencia judicial a admitir proceso verbal sumario con pretensión principal DIVISORIO POR VENTA instaurada por KARON MERY VERA QUIROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.206.424 en contra de LINA YESICA VERA QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.109.935; del inmueble ubicado en la calle 85 Nro. 46 A 06 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5220508 de la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90, 390 y 406 siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión DIVISORIO POR VENTA instaurada por KARON MERY VERA QUIROS, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.206.424 en contra de LINA YESICA VERA QUIROZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.109.935; del inmueble ubicado en la calle 85 Nro. 46 A 06 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5220508 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos Zona Norte de Medellín.

Segundo: Por tratarse de una demanda de un proceso divisorio se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 409 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto a la accionada de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Cuarto: Se ordena la inscripción de la demanda del inmueble ubicado en la calle 85 Nro. 46 A 06 de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5220508 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos Zona Norte de Medellín.

Quinto: Se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Pùblicos Zona Norte a fin de que inscriban la demanda.

Sexto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Séptimo: Se le reconoce personería jurídica al doctor WILLIAM MORA ZAPATA, identificado con la tarjeta profesional número 116.910 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. 19 fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **9 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	COBRO DE DINEROS POR SERVICIOS PRESTADOS
Demandante	CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.
Demandado	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0288 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con todas las exigencias de ley el despacho procede a admitir proceso verbal de COBRO DE DINEROS DE FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS instaurada por CLÍNICA DE FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A., Nit. 800.094.324-6, representado legalmente por Nicolás Felipe Sanín Campillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.095.112 en **contra** de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., Nit. 860.524.654-6, representada legalmente por Ramiro Alberto Ruiz Clavijo o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de COBRO DE DINEROS DE FACTURAS DE SERVICIOS DE SALUD PRESTADOS instaurada por CLÍNICA DE

FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A., Nit. 800.094.324-6, representado legalmente por Nicolás Felipe Sanín Campillo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.095.112 en **contra** de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., Nit. 860.524.654-6, representada legalmente por Ramiro Alberto Ruiz Clavijo o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor GERMÁN GARCÍA TORO, identificado con la tarjeta profesional número 155.690 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 19 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado **2021-00289-00**
Demandante LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA C.C.7.510.188
Demandado MARIBEL FERNANDEZ SANCHEZ C.C.43.630.528
Asunto: **INADMITE**

Revisado la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 468 Num. 1. Del C. General del P.** que reza:" (...) A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un **certificado del registrador** respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de **diez (10)** años si fuere posible. (...) El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un **(1) mes**".

Por lo anterior, se deberá allegar el Certificado de Libertad y tradición de la matricula inmobiliaria Nro.001-585092, de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur.

- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ORLANDO RAFAEL MARTÍNEZ MERCADO
Demandado	MAGDA LUZ RUIZ DELGADO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0291 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 422, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora aporta abono que realizó la demandada y no se ve reflejada en la demanda y tampoco se explica este abono.

La parte actora explicará tal situación y deberá imputar este abono al capital o sea a la pretensión primera.

Segundo: La parte actora pretende el cobro de intereses de mora y no indica a qué capital lo está cobrando y las fechas desde que se pretenden los mismos y el porcentaje de los mismos.

La parte actora adecuará esta pretensión indicando el capital y las fechas desde que la parte demandada se constituyó en mora y el porcentaje de los mismos.

Tercero: La parte actora en la pretensión segunda está cobrando tres meses por la entrega anticipada del inmueble, para el tipo de proceso ejecutivo singular está mal acumulada esta pretensión.

La parte actora deberá excluir esta pretensión, teniendo en cuenta que la pretensión solicitada debe ser demanda mediante un proceso declarativo, no ejecutivo, esta pretensión no es clara, expresa y actualmente exigible.

Cuarto: La parte actora solicita que se oficie a la E.P.S. de la demandada para que indique la dirección de la notificación.

La parte actora deberá indicar a qué EPS. Pretende se le oficie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 19 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado **2021-00296-00**
Demandante APOYOS FINANCIARIOS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S"
Demandado SANTIAGO ORTIZ FLOREZ C.C. 1.035.921.859
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente trámite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por APOYOS FINANCIARIOS ESPECIALIZADOS S.A.S "APOYAR S.A.S" NIT.830.009.635-9, en contra de SANTIAGO ORTIZ FLOREZ, identificado con C.C.1.035.921.859.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: HIUNDA Línea: Accent Visión, color: Gris Medianoche, modelo: 2011, placas: **BXQ-901**, de propiedad de SANTIAGO ORTIZ FLOREZ, identificado con C.C.1.035.921.859, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado".

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. RAMON JOSE OYOLA RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía Nro.10.820.231 con T.P Nro.242.026 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis de abril de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESTITUCIÓN COMODATO PRECARIO</i>
Demandante	<i>MARTA ELENA RESTREPO PÉREZ</i>
Demandado	<i>CONSUELO DE JESÚS ROJAS SÁNCHEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0297 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 422, y 90 C.G.P.).

Primero: No se aporta en la demanda certificado de libertad del inmueble objeto del proceso.

Se aportará certificado de libertad del inmueble de mayor extensión objeto del proceso debidamente actualizado.

Segundo: No se aporta predial debidamente actualizado del inmueble objeto de este proceso.

Se aportará el predial actualizado del inmueble objeto del proceso.

Tercero: Se indica en la demanda que se aporta la escritura de sucesión de los herederos que demuestran que son los actuales propietarios del inmueble objeto de este proceso y no se aporta.

La parte actora aportará el mencionado documento para demostrar la titularidad de herederos del inmueble objeto de restitución comodato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 19 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **9 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado **2021-00302-00**
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado GABRIEL ELEJALDE BEDOYA C.C. 71.331.287
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza “(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes”, se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.L

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	EXTRAPROCESO DE AMPARO DE POBREZA
Solicitante	RUBIELA JARAMILLO FLÓREZ
Demandado	
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0303 00
Decisión	Fija fecha de audiencia

La señora RUBIELA JARAMILLO FLÓREZ solicita al despacho se le nombre un defensor de oficio con el fin de instaurar demanda de pertenencia.

Antes de acceder a lo solicitado el despacho fijará fecha de audiencia de interrogatorio de parte de la solicitante señora RUBIELA JARAMILLO FLÓREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.056.966; para establecer su capacidad económica.

LA AUDIENCIA SE CELEBRARÁ DE MANERA VIRTUAL EL DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (3) DE LA TARDE.

Además se les hace saber que veinte minutos antes de las tres de la tarde del día señalado se les enviará el link para que puedan conectarse a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. 19 fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **9 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2021-00307-00**
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado SARA MILENA MEJIA BOLIVAR C.C. 1.039.455.408
Asunto: **INADMITE**

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A**, que reza “(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes”, se deberá allegar el documento en negrilla referido.
- **Segundo:** Aunado a los requisitos, deberá allegar el certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por el Consejo Superior de Judicatura

Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.L

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de abril de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete de abril de dos mil veintiuno

Proceso	PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	MARÍA EUGENIA ATEHORTUA ÁLVAREZ
Demandado	BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0308 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 90 C.G.P.).

Primero: De los hechos de la demanda se desprende que se pretende la prescripción de hipoteca y en la pretensión primera se pretende se declare inexistente un acto que nació a la vida jurídica.

La parte actora adecuará la pretensión primera o la excluirá está mal acumulada.

Segundo: En el acápite de las notificaciones en la del demandado se aporta dirección para notificar y correos electrónicos de la entidad demandada y además se indica que si lo considera el despacho se proceda al emplazamiento, además se tiene que en el certificado de Cámara de Comercio aparece dirección de la entidad demandada.

La parte actora indicará claramente en dónde va a notificar a la entidad demandada y el correo electrónico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN**

El auto que antecede se notifica por anotación en
ESTADO No. 19 fijado en estados electrónicos de la
página de la Rama Judicial referente a este juzgado,
Juzgado hoy **9 de abril del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **GARANTÍA MOBILIARIA**
Radicado **2021-00324-00**
Demandante BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado MAURICIO CORZO ATUESTA C.C.1.090.452.175
Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente trámite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, en contra de MAURICIO CORZO ATUESTA C.C.1.090.452.175.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: CHEVROLET, línea: Captiva Sport, Modelo: 2016, placas USX-449, de propiedad de MAURICIO CORZO ATUESTA C.C.1.090.452.175, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionar a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29- 22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprehensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. EFRAÍN DE J. RODRIGUEZ PERILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nro.19.434.083 con T.P Nro.45.190 del C. S. de la J. (Correo electrónico:efraindej@erpoasesorias.com).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**019** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 09 de abril de 2021 a las 8:00 am**

